

RADICADO	05001310301720210009000 (02)
TRÁMITE	Reivindicatorio
DEMANDANTE	Luz Estella Hincapié Vallejo C.C. 32.494.987 Lina María Gómez Hincapié C.C. 32.296.252 Daniel Gómez Hincapié C.C. 98.772.464
DEMANDADO	Patricia Elena Castañeda Bedoya C.C. 21.934.238 Herederos determinados e indeterminados de José Guillermo Gómez Vásquez
AUTO	Inadmite demanda



Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la presente demanda verbal reivindicatoria, de conformidad con los artículos 5 y s.s del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá:

1. Tomando en consideración que en el hecho primero de la demanda se afirma que el bien objeto de reivindicación es: *“la losa de dominio común que cubre el segundo piso de los locales de propiedad de los aquí demandantes”*. Luego, no es un bien de dominio particular de los demandantes, sino que pertenece a una comunidad, deberá adecuarse la legitimación en la causa por activa (numeral 5 del artículo 82 del C.G.P)
2. Debido a lo anterior, y según se advierte en la anotación N° 1 de los certificados de tradición aportados (archivo 02, fls 8-13 y 14-18), la edificación donde se encuentra ubicado el bien objeto de esta demanda está sometida a reglamento de propiedad horizontal, por lo tanto, deberá aportar el reglamento de propiedad horizontal contenido en la Escritura Pública N° 447 del 21 de febrero 1996, de conformidad con el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.
3. Informará en qué parte del reglamento de propiedad horizontal se estableció que el bien objeto de reivindicación es un bien de dominio particular y pertenece a los demandantes, e informar el coeficiente de propiedad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P, en tanto se pide para si.
4. Especificará el bien objeto de reivindicación por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen, así como los linderos de los predios colindantes, en tanto se echa de menos una descripción seria y completa de esos inmuebles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 *ejusdem*.
5. Toda vez que las medidas cautelares solicitadas de embargo y secuestro (archivo 02, fl. 5) son improcedentes, pues esta medida es propia del proceso ejecutivo,

y además, se trata de un bien que pertenece a los mismos demandantes, deberá aportar el requisito de procedibilidad en materia civil, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. y con el artículo 621 *ídem*.

6. Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 *ibidem*, aportará el avalúo catastral del bien objeto de reivindicación actualizado, para poder determinar la cuantía en el presente asunto.

7. Indicará el número de identificación del causante José Guillermo Gómez Vásquez, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 *ibidem*.

8. Indicará el fundamento normativo que sirve de soporte a la pretensión sexta y adicionar los hechos que le sirven de fundamento a esta pretensión, de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

9. Deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 *ídem*.

10. Adecuará las pretensiones a los hechos de la demanda: La pretensión TERCERA hace referencia a una manifestación sobre los hechos de la demanda, no es como tal una pretensión. La pretensión QUINTA tampoco es una pretensión, pues hace referencia a una solicitud de prueba mediante oficio.

11. Ampliará el hecho tercero de la demanda, indicando la existencia o no de dicho contrato, tomando en consideración, que la existencia de un contrato que legitime la “posesión contractual” del ocupante, torna improcedente la reivindicación, mientras no se resuelva el mismo, como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹

12. Acompañará el derecho de petición, elevado a la Registraduría, con la debida antelación, solicitando bien sea, el registro civil de defunción de JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ VÁSQUEZ o la indicación de donde se halla el documento. (Art. 78.12 del C. G. del P)

Así las cosas, se inadmitirá esta demanda, para que la parte actora cumpla los requisitos exigidos, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

¹ Sentencia de Casación. SC1692-2019

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal reivindicatoria, que promueven Luz Estella Hincapié Vallejo, Lina María Gómez Hincapié, y Daniel Gómez Hincapié contra Patricia Elena Castañeda Bedoya y Herederos determinados e indeterminados de José Guillermo Gómez Vásquez, para que en el término de cinco (5) días se dé cumplimiento a las exigencias indicadas en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
En la fecha **13 de septiembre de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N°**93**.
Secretaría

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro
Juez
Civil 17
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3506448f2b47a3ea6bb0615c67df0b4f15c45a79c063ced197c934154d944414**
Documento generado en 09/09/2021 11:27:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>